

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 12 de noviembre de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Fuengirola (antiguo Mixto núm. Tres), dimanante de Procedimiento Ordinario núm. 395/2006. (PD. 681/2009).*

NIG: 2905443C20063000479.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 395/2006. Negociado: IS.

Sobre: Acción declarativa de dominio.

De: Don David Shaw.

Procuradora: Sra. Carmen Domínguez Porras.

Letrado: Sr. Alfredo Palma Robles.

Contra: Inshore Properties Limited y persona con interés en la finca objeto del pleito.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 395/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Fuengirola, a instancia de David Shaw contra Inshore Properties Limited y persona con interés en la finca objeto del pleito, sobre acción declarativa de dominio, se ha dictado la auto que, es como sigue:

#### A U T O

Doña Rosa Fernández Labella.

En Fuengirola, a dieciocho de junio de dos mil ocho.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente juicio se ha dictado Sentencia de fecha 5 de mayo de 2008, que ha sido notificada a las partes con fecha 12.5.08.

Segundo. En la referida resolución en el fallo se expresa que el Procurador es el Sr. Blanco Rodríguez, cuando en realidad se debiera haber expresado que es la Sra. Procuradora Domínguez Porras.

Tercero. Por el Procurador Sra. Domínguez Porras Carmen, se ha presentado escrito solicitando la rectificación del error anteriormente reseñado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El artículo 214 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica el fallo de la Sentencia de fecha 5 de mayo de 2008, en el sentido de que donde se dice que el Procurador

es el Sr. Blanco Rodríguez, debe decir que es la Sra. Procuradora Domínguez Porra.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/los demandado/s Inshore Properties Limited y persona con interés en la finca objeto del pleito, extendiendo y firmando la presente en Fuengirola, a doce de noviembre de dos mil ocho.- El/La Secretario.

*EDICTO de 26 de febrero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Fuengirola (Antiguo Mixto Tres), dimanante de Procedimiento Verbal núm. 2181/2008. (PD. 682/2009).*

NIG: 2905442C20080007778.

Procedimiento: J. Verbal (N) 2181/2008. Negociado:

De: Don Juan Vanoni Alborguetti.

Procuradora: Sra. Huescar Durán María José.

Contra: Doña Mary Irving Thorley y don Eric Thorley.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento J. Verbal (N) 2181/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Fuengirola (Antiguo Mixto Tres), a instancia de don Juan Vanoni Alborguetti contra doña Mary Irving Thorley y don Eric Thorley sobre verbal desahucio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA NÚM.

En Fuengirola a 26 de febrero de 2009.

Vistos por doña Rosa Fernández Labella, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Fuengirola y su Partido, los presentes autos núm. 2181/08 de Juicio de Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad, en el que figuran como demandante don Juan Vanoni Alborguetti, representado por la Procurador doña M.<sup>a</sup> José Huescar Durán y defendida por el Letrado don Alberto González Rodríguez, y como demandados don Eric Thorley y doña Mary Irving Thorley.

#### F A L L O

Que debo estimar y estimo íntegramente las acciones ejercitadas por la parte actora contra don Eric Thorley y doña Mary Irving Thorley, declarando resuelto por falta de pago el contrato de arrendamiento que los vinculaba, condenando a la parte demandada a desalojar la finca, con apercibimiento de lanzamiento el día 15 de mayo de 2009 a las 12,30 h si no lo verificaran y con condena al abono de 50.400 euros más 8.064 euros de IVA, en concepto de principal más el interés legal de esta cantidad desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago y con condena al abono de las rentas y cantidades asimiladas que venzan hasta el momento del desalojo que devengarán el interés legal desde la fecha de sus respectivos vencimientos hasta su completo pago. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este

Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC). Advirtiéndosele que en el momento de la preparación ha de acreditar tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar por adelantado.

Así por sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados doña Mary Irving Thorley y don Eric Thorley, extendiendo y firmo la presente en Fuengirola a veintiséis de febrero de dos mil nueve.- El/La Secretario.

*EDICTO de 10 de febrero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Fuengirola (antiguo Mixto núm. Cuatro), dimanante de Procedimiento Verbal núm. 1368/2008. (PD. 676/2009).*

NIG: 2905442C20080004487.

Procedimiento: Juicio Verbal (Desahucio falta pago-250.1.1) 1368/2008. Negociado: JO.

De: Doña Purificación González Vergara.

Procurador: Sr. Ernesto del Moral Chaneta.

Contra: Don Tillakur Sjurdur Reinhmar.

## EDICTO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

## SENTENCIA

En Fuengirola, a 29 de octubre de 2008.

Vistos por mí, don Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Fuengirola, los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos bajo el número 1368/08, a instancia de doña Purificación González Vergara que comparecen representados por el Procurador Sr. Del Moral Chaneta contra don Tollakur Sjurdur Reinhmar que es declarado en rebeldía.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Del Moral Chaneta, en nombre y representación de doña Purificación González Vergara, se presentó demanda de Juicio Verbal de Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad contra don Tollakur Sjurdur Reinhmar en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación finalizó con el suplico del dictado de sentencia por la que se declare haber lugar al desahucio del inmueble, con apercibimiento de proceder a su lanzamiento si no desaloja el inmueble condenándola al pago de 3.915,68 euros por impago de rentas, más las devengadas hasta la entrega del inmueble, más intereses, y costas.

Segundo. El 27 de octubre de 2008 se celebró la vista con la comparecencia de la actora, y después de ratificarse en la demanda, siendo el demandado declarado en rebeldía, se recibió el pleito a prueba y practicada las declaradas pertinentes, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

Tercero. En el presente proceso se han observado todas las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La acción ejercitada por la actora lo es de desahucio de finca urbana por falta de pago de renta fundada en el art. 27.2.a) de la LAU, que establece como causa de resolución contractual la falta de pago de la renta. Igualmente se ejercita demanda de reclamación de cantidad por importe de rentas mensuales dejadas de devengar en aplicación del art. 438.3 de la LEC y 1091 del CC.

Segundo. El 440.3 de la LEC establece que en los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del art. 22 de esta Ley, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del art. 437, que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del art. 21, a cuyo fin otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites. Igualmente, el Tribunal fijará en el auto de admisión día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que podrá ser inferior a un mes desde la fecha de la vista, advirtiéndolo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada si lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el art. 549.

En cuanto a la reclamación de cantidad debe tenerse en cuenta el art. 217 de la LEC que dice así «1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconversión. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior».

Tercero. En cuanto al desahucio, consta contrato de arrendamiento, sin que hubiese comparecido el demandado pese a ser citado en legal forma, por lo que procede la estimación de la acción de desahucio, conforme previene el art. 440.3 de la LEC.

En cuanto a la reclamación de cantidad debe tenerse en cuenta como prueba: a) la documental que acompaña a la demanda, consistente en contrato de arrendamiento, donde se refleja el importe de renta mensual; b) Posteriormente, en la vista se actualizan las rentas adeudadas, sin perjuicio de fijarse la ampliación mensual de dicha renta en ejecución de sentencia hasta el lanzamiento en virtud del art. 220 de la LEC, quedando a fecha de la vista una cantidad de 5.367,68 euros, más rentas, suministros y cantidades asimiladas devengadas hasta lanzamiento; c) La incomparecencia del demandado, pese a ser citado en legal forma, al juicio no permite desvirtuar los anteriores indicios.

Cuarto. Dispone el art. 394 de la LEC que: 1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia